

Los Reyes Católicos y San Sebastián

El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

(Licenciado en Historia)

De todos es sabido que el gran enemigo de las poblaciones antiguas era el fuego, y San Sebastián no fue una excepción en este orden de cosas. A ello concurrían una serie de concausas: la escasez del terreno edificable en el interior del recinto amurallado, que determinaba que las calles fueran estrechas y que las casas se construyeran con pisos voladizos, con lo que la angostura de las calles se acentuaba más; la gran proporción de madera que entraba a formar parte en la construcción, siendo sobre todo los aleros de carpintería, de gran vuelo, factor importante en la propagación de los siniestros; y la carencia de un suministro suficiente de agua y de un sistema de defensa contra incendios que permitiera atajar el fuego una vez iniciado.

San Sebastián no fue, como digo, una excepción en este capítulo entre las poblaciones antiguas. Por el contrario, sufrió de una manera especial el azote del fuego, probablemente por su situación al borde del mar, donde el viento es constante y, con frecuencia, huracanado. La lista de siniestros importantes sufridos por este concepto por la villa donostiarra (que da S. Múgica en sus *Curiosidades Históricas de San Sebastián*, completada por mí en el número 2.º de este *Boletín*) registra ocho incendios en poco más de dos siglos, de los cuales seis destruyeron totalmente el casco urbano, según los anales. Hago esta aclaración de *según los anales* porque estas destrucciones totales que se mencionan hay que tomarlas un poco a beneficio de inventario, ya que todos sabemos que la última destrucción total, la de 1813, aunque fue enorme, no fue completa como se dice, pues se salvó todo lo situado al Norte de la *Calle de la Trinidad* (hoy *Calle del 31 de Agosto*) y aun algunos edificios al Sur de la misma.

En una vieja lista de incendios sufridos por la Ciudad de San Sebastián existentes en el Archivo Municipal, de donde tomó sus noticias S. Múgica, el último incendio total de la población que se menciona es el de 1489, que tuvo lugar el 28 de enero y comenzó en la Calle Mayor. *Se quemó toda la villa*, dice el manuscrito; y los documentos —que insertamos más abajo— reiteradamente aluden a la gran destrucción sufrida: *cómo la dicha villa se quemó e abrasó por fuego... de manera que se despobló y está yerma... considerando el daño e perdida que la dicha villa a rescebido e de cómo está despo-blada...*

Aunque los Alcaldes que fueron al Real de Jaén para gestionar la protección de los Monarcas para lograr la reconstrucción de la población exageraran algo la trágica coyuntura en que se encontraba ésta —y reflejo de sus angustiadas demandas de auxilio sean las palabras citadas insertas en las provisiones reales—, de todos modos parece lógico admitir que la destrucción fue grande, pues si no resultaría difícil comprender cómo los Reyes Católicos volcaron su protección en medida tan grande —aquí del refrán *a grandes males, grandes remedios*— como la que vamos a exponer a continuación.

Ya en el artículo que publiqué en el tomo primero de este Boletín (págs. 185 a 194) titulado *Viejas Ordenanzas de Construcción de San Sebastián*, hacía notar esta decidida protección de los Reyes Católicos a la urbe donostiarra. Y una cosa que me ha llamado siempre la atención es la falta de memoria —que es una forma de desagradecimiento— de la Ciudad de San Sebastián hacia aquellos soberanos que con sus mercedes, su protección decidida, permitieron la reconstrucción del casco urbano destruido y la nueva orientación de la política municipal. Bien es verdad que hay en San Sebastián una *Calle de Isabel la Católica* (no de los Reyes Católicos, con lo que se omite injustamente a Don Fernando, tan Rey de Castilla como su esposa: de ahí el lema tan conocido *tanto monta, monta tanto, Isabel como Fernando*), pero el acuerdo municipal dándole tal nombre no hace referencia alguna a las mercedes recibidas de ella, y de su esposo, por San Sebastián. Serapio Múgica, en su libro *Las Calles de San Sebastián*, resume tal acuerdo en esta forma:

En calidad de Reyes nacionales, cuyos nombres se pronuncian con respeto y cariño, acordó el Ayuntamiento de San Sebastián, en sesión del 16 de noviembre de 1891, dar a diversas calles el nombre de gloriosos Monarcas, y entre ellos el de Isabel la Católica a la que, partiendo del ábside de la Iglesia del Buen Pastor, va a terminar en la Calle de Prim.

El autor, por su cuenta y para salvar la falta de sentido histórico donostiarra de los autores del acuerdo reseñado, agrega:

Aunque no lo dice el acuerdo, no conviene olvidarse de que aquella reina magnánima y generosa que, cuando iba a una cualquiera de las regiones a donde se extendía su autoridad y su cetro, gustaba de vestir con el traje propio del país para mostrar su respeto a los usos y costumbres que le eran peculiares, dio con su esposo Don Fernando de Aragón, en 1489, las Ordenanzas de edificación que impulsaron la reconstrucción de San Sebastián, después del asolador incendio de 18 de enero de aquel año.

En el folleto *San Sebastián - Sus calles y principales monumentos*, María Oyarzun, Archivera del Ayuntamiento, transcribe *ad pedem litterae* las dos referencias de S. Múgica, si bien en la segunda suprime la digresión folklórica alusiva a los trajes regionales.

La nota aclaratoria de S. Múgica, que al menos salva al autor de la tacha de olvido ingrato que recae en cambio sobre el Municipio donostiarra, no es completa ni totalmente exacta. Resulta incompleta, por cuanto sólo se fija en una sola de las cuatro más importantes mercedes en que se traduce la decidida protección de los Reyes Católicos a la villa destruida. Y no completamente exacta ya que habla de la concesión de unas ordenanzas de construcción que impulsaron la reconstrucción de San Sebastián, cuando lo que confirman los Reyes en Baeza en 7 de julio de aquel año es una recopilación de Ordenanzas Generales de la Villa, que da nuevo orden a la administración municipal donostiarra; las ordenanzas de edificación a que alude son de fecha 22 de agosto y son hechas por orden de los Reyes, pero no promulgadas por ellos. Los autores de estas ordenanzas de edificación, cuyo contenido ya analicé en el mencionado artículo que publiqué en el tomo segundo de este *Boletín*, fueron obra directa de los componentes en aquella fecha del Cabildo Municipal, que estaba constituido en esta forma:

El Bachiller Martín Ruiz de Elduayen y Miguel Ochoa de Olazábal, Alcaldes.

Martín Pérez de Percaiztegui y Juan de Abarrisqueta, Jurados Mayores y regidores.

Pedro de Albiz y Domingo de Verrasoeta, Guardas y regidores.

Juan de Sarazumal, Juan de Sarrondo Buno, Domingo de Ecozor y Clemente de Huaque, Jurados regidores.

A este equipo municipal —como ahora se dice, con expresión tomada del léxico deportivo—, junto a los Reyes Católicos y a los órganos de la administración central, que supieron comprender la

necesidad de medidas extraordinarias en aquella circunstancia excepcional, corresponde el gran mérito de haber planteado no sólo la reconstrucción del casco urbano destruido por el fuego, sino también el haber puesto los fundamentos de una nueva organización administrativa de la Villa de San Sebastián.

Los monarcas pusieron algo de gran importancia en aquella ocasión: la alta estimación en que tenían a la Villa, y el deseo de su reconstrucción y mejora, como ellos mismos lo expresan en el preámbulo del documento número 1 (que aparece casi literalmente en el dco. n.º 2):

porque la dicha villa esta en costa de la mar e en conñines de nuestros reinos, y es la villa mas noble y mejor de la dicha provincia (de Guipúzcoa)... e acatando los grandes daños e fatigas e costas que por nuestro servicio rescibió en el tiempo de la guerra que nos tovimos con los Reyes e Reynos de Francia e Portugal, e los grandes servicios e armadas que en las dichas guerras por mar e por tierra a su costa nos fizo... e porque la dicha villa se torne a poblar e sea reparada e ennoblecida segund antes estava e mejor sy pudiere...

Los componentes del Cabildo Municipal, por su parte, aportaron lo que en aquellos momentos tenía más importancia: su conocimiento directo de los problemas locales donostiarras y sobre todo una visión clara de las soluciones que eran pertinentes. Este fue su gran mérito: haber visto claro. Y haber actuado con rapidez, pues habiendo sucedido la catástrofe en 28 de enero, a menos de cuatro meses, en los días 20 y 21 de mayo consiguen la firma en Jaén de las tres primeras mercedes reales y, en 7 de julio, la cuarta en Baeza. Es preciso hacer un esfuerzo de imaginación, habituados como estamos a la rapidez de las comunicaciones actuales y a la organización centralizada de los órganos administrativos centrales, para comprender lo que significaba entonces trasladarse desde San Sebastián hasta la Andalucía alta y conseguir que la trashumante administración real despachase en tan corto tiempo asuntos de tanta importancia como los que llevaban los enviados del municipio donostiarra. No nos consta el nombre de los enviados donostiarras a Jaén, pero sabemos en cambio que a Baeza fueron los dos alcaldes, por lo que cabe suponer que a la primera de ambas poblaciones fueron los mismos: Martín Ruiz de Elduayen y Miguel Ochoa de Olazábal.

Las medidas solicitadas por los emisarios donostiarras tendían a los siguientes fines:

A.—Dotar a la Villa de recursos económicos propios para hacer

frente a los gastos de reconstrucción mediante la concesión a la misma, por veinte años, de los impuestos que se pagaban a la Corona (documento 1.º). En relación con esto solicitan y obtienen la condonación de cantidades correspondientes a años atrasados (Docs. 3 y 4).

B.—Atraer hacia la Villa una corriente comercial importante, por el procedimiento entonces clásico de un mercado semanal libre de impuestos (Doc. 2).

C.—Impulsar la reconstrucción propiamente dicha, del casco urbano, mediante nuevas Ordenanzas de Construcción, entre las cuales resultan trascendentales para el futuro de la población el privilegio que se concede —la exención de impuestos— a los edificios que se construyan de piedra (Doc. 5).

D.—Reorganizar la administración municipal, con un nuevo código de las Ordenanzas Generales de la Villa (Doc. 6), el cual marca, dentro de evolución histórica de la población donostiarra, el momento en que termina la Edad Media y comienza la Edad Moderna.

Estos documentos son los que publicamos a continuación:

Documento 1.º (20 mayo). Exención por veinte años de los impuestos que se pagaban a la Corona. Incluye los repartimientos que se puedan hacer por causa de guerra, e incluso el servicio militar, salvo si la guerra fuera en la frontera de Francia o en la comarca de San Sebastián. Estos impuestos deberán ser cobrados por la Villa; de lo que perciba, la Villa deberá pagar la mitad de los situados existentes sobre la alcabala y diezmo en el término municipal; para el pago de la otra mitad, se concede una moratoria.

Documento 2.º (20 mayo). Concesión por veinticinco años de un mercado semanal, los sábados, declarando exentos de toda contribución todas las mercancías que entren y salgan, incluso por el puerto.

Documento 3.º (26 de mayo) Cédula Real a los Contadores Mayores ordenando no se cobren los derechos, reseñados en los dos documentos anteriores, correspondientes a los tres años anteriores.

Documento 4.º (20 mayo). Orden a los arrendadores y recaudadores Diego Martínez de Alava y maestro Geon judío para que no cobren quince mil maravedís de atrasos que pretendían cobrar en San Sebastián.

Documento 5.º (21 mayo). Orden a Martín Juan de Rivera, Capitán General en la frontera de Navarra, para que, de acuerdo con el Cabildo Municipal, haga unas nuevas Ordenanzas de Construcción, cuya orientación general da el mismo documento y cuyos

términos aprueban de antemano los Reyes, privilegiando la construcción en piedra, ordenando hacer una plaza dentro del casco urbano (la que después se llamó Plaza Vieja) y dando el plazo de un año para que entren a vivir dentro de las murallas quienes construyeron en los arrabales y arenales.

Documento 6.º (7 julio). Confirmación por los Reyes Católicos de la nueva Recopilación de Ordenanzas generales de la Villa. Comprende 174 artículos, de los cuales, al parecer, 91 son de nueva redacción y 85 más antiguos, extraídos de los libros de acuerdos del Concejo. En la presente edición omito la transcripción de la colección de Ordenanzas, dando sólo el preámbulo y colofón, por ser lo que interesa a efectos del presente artículo. Por otra parte, estas ordenanzas están publicadas por Baldomero Anabitarte, en las páginas 32 a 97 de la *Colección de Documentos Históricas del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*.

De estos seis documentos, los cinco primeros son inéditos. La transcripción la he hecho sobre diversas copias antiguas existentes en el Archivo Municipal donostiarra o sobre otras copias del Siglo XIX (sacadas del Archivo de Simancas, cuando se inició una labor de reconstrucción del Archivo destruido en el incendio de 1813, que hubiera sido trascendental y que, por desgracia, quedó sólo en un inicio malogrado). Para el sexto documento he recurrido también a una copia antigua existente en el Archivo Municipal, para corregir las numerosas erratas y malas transcripciones de la edición hecha por el bueno de Anabitarte.

DOCUMENTOS

1

Traslado de la franqueza quel Rey e la Reyna nuestros señores dieron a la villa de Sant Sauastian, ques en la Provincia de Guipuscoa, para que sean francos de alcabala ni diezmo ni alvalá ni otro derecho alguno que a sus altezas pertenesca, los vecinos que vivieren e moraren dentro de los muros de la dicha villa por veynte años que comenzaron primero día de enero deste año de mil quatrocientos ochenta y nueve en adelante.

Este es treslado bien e fielmente sacado de una carta del Rey e de la Reyna nuestros señores, escripta en papel y firmada de sus nombres, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona y Señores de Viscaya e de Molina. Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdenia, Marqueses de Oristan, Condes de Gociano.

Por quanto nos somos informados que en la villa de Sant Sauastian, que es en la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipuscoa, se quemó e abraso por fuego, puede haber quatro meses poco más o menos tiempo, de manera que se despoblo y esta yerma; y porque la dicha villa está en costa de la mar e en confines de nuestros Reynos y es la villa mas noble y mejor de la dicha Provincia; y que más cumple a nuestro servicio e al bien e procomun de nuestros reynos, e acatando los grandes daños e fatigas e costas que por nuestro servicio rescibio en el tiempo de la guerra que nos tovimos con los Reyes e Reynos de Francia e Portugal, e los grandes servicios y armadas que en las dichas guerras por mar e por tierra a su costa nos fizo; e porque la dicha villa se torne a poblar e sea reparada e ennoblecida segund antes estava e mejor sy ser pudiere e por faser bien e merced al concejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores, e oficiales y omes buenos de la dicha villa da Sant Sauastian que agora son y seran de aqui adelante:

Es nuestra merced y voluntad que por tiempo de veynte años primeros siguientes, los cuales comienzan y se cuentan desde el primer día del mes de enero que agora pasó deste año presente de mill e quatrocientos y ochenta e nueve años en adelante, la dicha villa y los vecinos e moradores de dentro los muros y cercas della y sus bienes muebles e raices que tienen y tovieren cada uno dellos en la villa o esta su jurisdiccion, sean francos e quitos e esentos de pagar e que non paguen alcavala ni diesmo ni otros derechos algunos a nos pertenescientes de ningunos bienes muebles y semovientes ni raices que agora tienen o tovieren adelante en los dichos veinte años, e cualesquier costas o mercaderias y bienes que los vecinos e moradores de la villa e otros cualesquier estranjeros vendieren o compraren o trocaren dentro de los muros y cercas de la dicha villa o en el kayn o molle della, e las mercaderias que a la dicha villa vinieren o se sacaren della por cualesquier personas en el dicho termino de los dichos veinte años sean quitos e esentos de alcavala y diezmo e alvala e otros cualesquier derechos a nos pertenecientes e de entrada e salida de la dicha villa e su molle y puerto o en otra cualquier manera.

E porque la dicha villa mas y mejor se pueble y ennoblezca e los hedeficios que en ella se fisieren sean mas durables e non se

pueda quemar, segund que de presente se quemaron, y es nuestra merced que los vecinos e moradores de la dicha villa que labraren de madera las casas e hedeficios que labraron y no los fisieren e labraren todas las paredes principales de fuera de piedra e cal o de tierra o de yesso, que no pueda gozar ni goce desta dicha nuestra merced e franqueza; sino solamente por los dichos años primeros siguientes que los que labraren o ficieren las dichas casas e paredes de fuera todas de piedra y cal o de tierra o de yesso, que gocen desta dicha franqueza por todo el dicho tiempo de los veinte años, e asi bien los extranjeros gocen de la dicha merced y franqueza en todo el dicho tiempo de los dichos veinte años.

E otro sí es nuestra merced que, durante el dicho tiempo de los dichos veinte años, la dicha villa y vecinos y moradores della y sus vecinos non hayan de pagar prestidos ni pechos ni tributos algunos que nosotros echaremos o mandaremos echar por sus personas ni bienes que tovieren en la dicha villa o su jurisdicción ni sean tenidos de repartir ni embiarnos peones ni gente alguna por mar ni por tierra a nos servir en esta guerra de moros ni en otras guerras ni asonadas algunos, aunque nos mandemos echar e repartir en nuestros reinos o en esta dicha provincia las cosas susodichas o algunas dellas, salvo sy tovieremos guerra en las fronteras e comarcas de la dicha villa, que en tal caso nos ayades de servir con lo que nuestra voluntad fuere.

E porque la dicha villa se pueda poblar mejor e más pronto, lo qual si no se fisiese las alcavalas de la dicha villa se perderian, de guisa que lo que en ella esta situado, y aun lo que a nos pertenece demas dello, se perderia e non se podria pagar, por ende, por facer bien y merced asy a la dicha villa como a las personas que tienen situado en las dichas alcavalas e diezmo de la dicha villa y su tierra y partido, es nuestra merced que la dicha villa o quien su poder oviere cobre e recabde de su tierra y partido todo lo que han usado de pagar de alcavala y diezmo e, asy recabdado, como quier que la dicha villa sea franca e esenta por el dicho tiempo, es nuestra merced que la dicha villa pague, con las dichas rentas de su tierra y partido, la mitad que está situado en todo el dicho su alcaualadgo y diezmo, y sy algo faltare para el cumplimiento de la mitad de lo que asy está situado, aya de pasar a cumplir en las personas que asy tienen el dicho situado de la sysa que nos mandamos echar e poner en la dicha villa, segun se contiene en la provision que sobre ello mandamos dar, con la cual dicha mitad de lo que asy esta situado en las alcavalas e diezmo de la dicha villa y su tierra y partido mandamos que sean contentos los

que tienen el dicho situado en todos los dichos veynte años y non ayan de aver ni levar ni ayan ni lieven mas cada uno de ellos, y mandamos a cada uno de ellos que con la dicha mitad de lo que así tienen situado ayan de ser e sean contentos por el dicho tiempo, y que no pidan ni puedan pedir ni les sea ayudo con mas por el dicho tiempo, quedando los tales para adelante su renta e situado de lo que tuvieren por entero pasados los dichos veynte años para compeler e apremiar a la dicha tierra e partido de la dicha villa e pagar e acudir a la dicha villa e a su vez lo que han acostumbrado de pagar de las dichas rentas para que con ello la dicha villa e concejo della o quien su poder oviere pague en cada uno de los dichos años la mitad de lo que asy esta situado e cumpla sy algo faltara de la dicha sysa. E damos poder e facultad por la presente al dicho concejo de la dicha villa o a quien su poder para ello oviere para que pueda cobrar e recabdar y cobre e recabde, en cada uno de los dichos veynte años, las dichas rentas de alcavala y diezmo de la dicha tierra y partido de la dicha villa, de cada uno dellos lo que han usado e acostumbran a pagar en los años pasados a los cuales dichos tierra e partido y a cada uno dellos mandamos que acudan en los dichos veynte años e en cada uno dellos con las dichas rentas de alcavala y diezmo que han acostumbrado a pagar al concejo de la dicha villa o a quien su poder oviere para cumplir lo que dicho es, syn embargo de cualquier previllejo o merced o carta nuestra que a cualquier dellos por cualquier persona le sea mostrada y presentada y aunque nombradamente lo tenga situado y por ellos o por cualquier dellos este aceptado.

E asy bien mandamos al dicho concejo e sus oficiales o a quien su poder oviere que de los vecinos de la dicha villa que hedificaron sus casas de madera pasados los dichos diez años en que les fasemos francos, cobren y recabden las alcavalas y diezmos que fisieren e ovieren por sus personas e bienes fasta en cumplimiento de los dichos veynte años; y lo que asy de los tales recabdaren y cobraren distribuyan y gasten y sean para cumplimiento de pagar la mitad del dicho situado y para el reparo de las cercas y torres e puertas de la dicha villa e para recabdar lo tal de las tales personas que hedificaron de madera las dichas sus casas y para distribuyr y gastar lo que asy se cogiere segund y en lo que dicho es, e para diputar una o dos personas en cada un año para lo asy coger e recabdar e tomar e reseibir cuenta de lo que asy sera cogido y gastado y poner los premios que para ello cumplira, damos facultad y poder cumplido al corregidor e concejo de la dicha villa y a sus oficiales

e regidores o a quien su poder oviere con sus yncidencias e dependencias.

Y por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escribano publico, mandamos a los perlados, duques, marqueses, ricos ombres maestros de las hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los alcaldes y jueces y justicias de la nuestra casa y corte y chancilleria y al corregidor y justicia y procuradores de la dicha provincia e a sus alcaldes y oficiales e a todos los concejos, corregidores, alguaciles, merinos, prebostes, jurados, regidores, cavalleros y escuderos, oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas e logares de los nuestros reinos y señorios e a cada uno e cualquier dellos, que defiendan e amparen esta merced e franqueza que nos fasemos de lo que dicho es al dicho concejo de la dicha villa de Sant Sauastian o a quien su poder oviere, y que les non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de lo en ella contenido por manera alguna, e que si alguna o algunas personas contra ello o contra parte de lo en ella contenido quisieren yr o pasar que gela non consientan ni den logar a ello, por manera que entera e complidamente esta dicha merced sea guardada y complida en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene.

Otro sy mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen en sy el traslado signado de esta nuestra carta y lo pongan e asienten en los nuestros libros de lo salvado y sobre escriban e den o tomen al concejo de la dicha villa el oreginal sobre escripto dellos, y en los quadernos e condiciones con que este dicho año esta arrendado e arrendaran de aqui adelante las dichas alcavalas y diezmos pongan por salvado a la dicha villa y vecinos y moradores della que agora son o fueren de aqui adelante e a sus bienes muebles e rayses e a las otras personas que en ella compraren o vendieren en el dicho termino de los dichos veynte años, para que no lo ayan de pagar ni paguen ni sean tenidos a cosa alguna dello, mas que sean francos, quitos e esentos de todo ello y asy bien a la dicha tierra e partido que no lo hayan de arrendar ni arrienden, mas que lo dexen a la dicha villa para cumplir y pagar la mitad del dicho situado, segund que en esta dicha carta se contiene, non embargante cualesquier previllejos y mercedes y cartas de juro o de por vida o por tiempo que en la dicha villa e su tierra e partido tengan, por quanto esto es nuestra merced se cumpla lo contenido en esta nuestra carta y cada cosa della syn embargo dello, segund e de la forma que en esta nuestra carta se contiene; e sy en la dicha razón

la dicha villa o quien su poder oviere quisieren nuestra carta de previllejo que se la den y libren y las otras nuestras cartas y sobrecartas, las más fuertes e firmes que menester sean, segund la calidad de los casos lo requiere, las cuales e cada una dellas mandamos al nuestro mayordomo y chanciller e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que lo libren y pasen e sellen lo cual les mandamos que asy fagan y cumplan non embargante cualesquier leyes y hordenanzas y prematicas sanciones de nuestros reynos que contra esto sean o ser puedan, con los cuales e con cada uno dellos nos dispensamos e abrogamos y derogamos quanto a esto atañe, quedando en su fuerza e vigor para adelante las dichas leyes e hordenanzas e prematicas, e los unos ni los otros fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra camara y fisco; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parescades antes nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena so la cual mandamos a cualquiera escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Jahen, veynte dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill y cuatrocientos y ochenta e nueve años.

Va escrito entre renglones sobre raydo donde dice corregidor vala

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Diego de Santander, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado en la forma acordada

Rodericus doctor

Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta oreginal, en la cibdad de Jahen a veynte e cinco días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e cuatrocientos e ochenta e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original Machín de Ayerdi e Martin de Arroçio e Fernando de Breña.

E yo Lope Gonzales de Viñena, escrivano de camara del Rey nuestro señor e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en uno con los dichos

testigos e por ende fis aqui este mio signo atal en testimonio de verdad (Signo) Lope Gonzales.

2

Traslado de la franqueza que sus altezas ficieron a la villa de Sant Sauastian, ques en la Provincia de Guipuscoa, de un día de mercado franco de cada semana, por años que se cuentan e comienzen desde xx dias de maio deste año de mcccclxxxix años.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano

Por facer bien e merced a vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, Jurados, Regidores, Oficiales e omes buenos de la villa de San Sauastian que agora soys o seran de aqui adelante, acatando como la dicha villa se quemo e abraso por fuego, e porque está en la costa de la mar o en los confines de nuestros Regnos, e porque es la mas noble villa y mejor que nos avemos en la nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa, e porque mas cumple a nuestro servicio e al bien e provecho comun destos nuestros Reynos que este poblada en aquellas partes, e porque se torne a poblar segund que primero estava o mejor sy ser puede. E otro sy acatando los muchos e buenos servicios que la dicha villa nos ha fecho en las guerras de Portugal e Francia

Tenemos por bien e por la presente os hacemos merced entera e damos licencia e facultad, para que en la dicha villa, dentro de sus muros e cercas della e en su cay e molle, podades facer e aver e aya un día de marcado franco en cada un día de cada semana, el cual declaramos e mandamos que sea el día sabado de cada semana; en el cual dicho día queremos e es nuestra merced que todos o qualesquier bienes e mercaderias que los vecinos de la dicha villa o otros qualesquier estraños dentro en la dicha villa o su cay e molle vendieren, compraren o trocaren, sean francos e esentos e libres de alcavala; e eso mismo qualesquier bienes e mercaderias que por qualesquier personas se metieren o sacaren de la dicha villa e en el dicho su cay e puerto, el dicho día sabado, sean francos e esentos e libres de diezmo vie'lo e de otros qualesquier derechos e de aluala que a nos pertenece que en la dicha villa se podian e devian e acos-

tumbraban a pagar de lo que asy compraren o vendieren, trocaren, truxeren, metieren o sacaren.

La qual dicha merced e franqueza queremos e mandamos e es nuestra merced e voluntad que vos dure e goceys della por termino de veynte e cinco años primeros siguientes, contados desde la fecha desta carta en adelante.

E es nuestra merced que todas e qualesquier personas, omes o mugeres de qualquier parte que sean, que al dicho mercado vinieren e las mercaderias que truxeren o sacaren del, sean seguros de prendas e marcas e represarias, e que no puedan ser prendadas por marca ni represaria que nos hayamos dado o diemos de aqui adelante, ni le sea fecho mal ni daños ni desaguisado alguno en sus personas ni bienes ni mercaderias de fecho ni contradicho, salvo sy fuere por su propia debda e fiaduria o delito que las tales personas o sus bienes por sy mismos devan o sean tenidos.

E mandamos al Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los Infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al corregimiento, junta e procuradores de la dicha provincia e a todos los concejos e corregimientos asyentes e alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, regidores, oficiales, cavalleros, escuderos, omes buenos de las cibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios e a cada uno dellos, que esta merced e franqueza que vos nos facemos del dicho dia sábado de cada una semana del dicho mercado franco, en el dicho tiempo de los dichos veynte e cinco años, vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta de merced se contiene. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten el traslado desta nuestra carta de merced e franquicia que asy fasemos a vos el dicho concejo de la dicha villa de Sant Sabastian, e sobre escrita esta nuestra carta original la den e tornen a vos el dicho concejo o a vuestra voz, para que la tengades usar della en todo el dicho tiempo, e que pongan e asyenten en el nuestro quaderno de las alcaualas e en el saluado del esta dicha merced, como están asentadas en él las otras franquezas e que arrienden las nuestras rentas con condición de que sea franco el dicho dia sabado de cada semana en la dicha villa e su cay e molle por los dichos veynte e cinco años, segund de suso se contiene, la qual dicha merced mandamos a los nuestros arrendadores e regidores mayores o menores que tyenen o touieren arrendadas a arrendaren las dichas rentas de las alcaualas e diezmo viejo e alualas e otros qualesquier de-

rechos a nos pertenescientes de la villa e su tierra e partido, que guarden e cumplan todo lo contenido en esta dicha nuestra carta de merced segund que en ella se contiene, e que ellos ni alguno dellos por sy ni por otro no pidan ni demanden cosa alguna de las dichas rentas por ningunos bienes, cosas ni mercaderias que se vendieren, trocaren o compraren, o se asentaren, o sacaren o metieren en la dicha villa, en su cay e molle o puerto, del dicho dia sabado de cada una semana en el dicho tiempo; e contra el tenor e forma deste nuestra carta non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar durante el dicho tiempo, en forma ni manera alguna, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis a cada uno por cada vez que contra ello fueren o pasaren para la nuestra Camara e fisco; e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrarre, que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena so la cual mandamos a cualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Jahen a veynte dias del mes de maio año del Nascimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Diego de Santander, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fiz escrivir por su mandado

Acordada Rodericus doctor

3

A continuación de ambos documentos hay la siguiente diligencia de sobreescrito:

Fue sobre escripta en esta guisa:

Asentose esta carta de franqueza del Rey e de la Reyna nuestros señores en los sus libros de lo salvado que tyenen los sus contadores mayores para que sea guardada e salvada en la forma e manera que en ella se contiene e sus altezas por ella lo mandan e por quanto sus altezas dieron una su cedula firmada de sus nombres fecha en esta guisa:

El Rey e la Reyna

Nuestros contadores mayores, bien sabedes como nos ovimos

fecho e ficimos merced a la villa de San Sabastyan por veinte años que fuese franca en cierta forma en la dicha merced contenida e asy mismo que oviere un día mercado franco en cada semana por veinte e cinco años.

E agora diz que les queredes descontar diezmo e chancilleria de tres años a razon de cincuenta maravedis al millar de lo que las dichas franquezas montan en que montan muchas contyas de maravedis.

Por ende nos vos mandamos que ge los non desconteis ni pidais por quanto de lo que en ello monta les facemos merced para en hemienda de las perdidas e dapños que en nuestro servicio han recebido e non fagades ende al

Fecha a veinte e seis días del mes de mayo año de ochenta e nueve años

Yo el Rey

Yo la Reyna

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvarez

Non se les descuenten diezmo e Chancilleria de tres años a razón de cincuenta maravedis al millar, por lo que en ella se contiene.

4

Al concejo e omes buenos de la villa de San Sebastian

Por su parte fue mostrada una carta de sus altezas firmada de sus nombres fecha en esta guisa:

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdenia, Marqueses de Oristan y Gociano

A vos Diego Martinez de Alaba y maestre Geon judio vesino de la cibdad de Vitoria, nuestros arrendadores e recabdadores mayores de la merindad de allende Ebro con la villa de San Sauastian e su tierra y partido, e a otros cualesquier arrendadores e recabdadores de la dicha merindad y villa e su tierra y partido, e a cada uno e a cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, oficiales y ombres buenos de la villa de Sant Sauastian

nos fue fecha relacion diciendo que después que la dicha villa se quemó los aveyan apremiado a que vos ayan de pagar y paguen quinse mill maravedis mas e allende de los que acostumbraron a pagar los años antepasados con la renta de las alcavalas de la dicha villa e su tierra e partido del año que paso de mill e cuatrocientos e ochenta e ocho años, lo cual diz que no podisteis ni devisteis faser como lo fazistes porque no fue usado ni aver visto a faser nin arrendar las dichas rentas asi fasta en fin de dicho años, e que sobrello les aveys fecho costas e daños, e que sy a ello se diese lugar el dicho concejo e vecinos e moradores de la dicha villa e su tierra e partido rescebirian mucha fatiga e daño; e nos suplicaron e pidieron por merced que pues los arrendadores de los años antepasados les non avian levado la tal demasia ge la mandasemos tornar y restituir; e nos considerando el daño e perdida que la dicha villa a rescebido en la quema, e de como esta despoblada, e porque mejor se pueble e los que en ella quisieren poblar non tengan para adelante el dicho rescelo; es nuestra merced, que por la presente vos mandamos, que por la renta de dicho año de ochenta e ocho non cojais ni lleveys ni fagades pagar a la dicha villa ni a los fieles o arrendadores y cogedores della e de su tierra e partido, mas de lo que usaron pagar los años antes que se quemase fasta en fin de año de ochenta y siete, so color de puja nin costas ni otra razón alguna, e si algunas prendas les aveys fecho o les aveys dicho pagar los dichos quinse mill maravedis o cualquier parte dellos, e damos por quitos e libres de maravedis; y allende de lo que por la dicha renta usaron pagar antes del dicho año ochenta e ocho, gelo restituyades e paguedes luego, e si alguna obligacion o seguididad dello vos tienen fecha la dedes por ninguna, e nos por la presente la casamos e anulamos en quanto toca a los dichos quinse mill maravedis o cualquier parte dellos, y damos por quitos y libres a los que dello vos tienen fecho seguridad, por quanto nuestra merced e voluntad es que no ayan de pagar mas ni allende de como pagarían los años pasados antes del dicho año de ochenta y ocho.

Otro sy, por quanto nos les avemos esemido de alcavalas e diezmo viejo e otros derechos a nos pertenescentes por cierto tiempo, segun e como mas complidamente se contiene en la carta e merced que de ello les fesimos, vos mandamos que guardedes e cumplades a la dicha villa e vesinos e moradores della la dicha merced e franqueza que nos asi les avemos fecho, segun e por la forma e manera que en ella se contiene, e que contra el thenor y forma della e de lo en esta nuestra carta contenido non vayades ni pasedes nin consintades yr ni pasar en manera alguna

Y mandamos a los nuestros contadores mayores que sobreescriban esta nuestra carta y la pongan y asienten en los nuestros libros, y den y tornen el original sobrescripto o librado della a la dicha villa o a quien su poder oviere, que por los años que teneis arrendadas las rentas de la dicha villa e su tierra e partido vos descuenten y quiten el valor de las dichas rentas e cuantias en que suelen andar las rentas de la dicha villa e su tierra e partido del dicho arrendamiento que dello teneyd fecho por los años en que asy lo tuvieredes arrendado, e los unos ni los otros no pasedes ni pasen ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de la privación de los oficios y de confiscación de los bienes para la nuestra camara y fisco; y demas mandamos al omé que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplasen fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escrivano publico que para ello fuese llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado

Dada en la noble cibdad de Jahen a veinte dias del mes de mayo año del Nascimento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta y nueve años

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Diego de Santander, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado

Acordada Rodericus Doctor

Fue sobre escripta en esta guisa:

Diego Martinez de Alava e maestre Geon, arrendadores e recaudadores mayores de las rentas de las alcavalas de la merindad de allende Ebro con la provincia de Guipuzcoa e villa de San Sauastian, e otros cualesquier arrendadores e recaudadores de la dicha merindad e villa de San Sauastian e su tierra, en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros señores desta otra parte escrita contenidas, ved e esta carta de sus altezas guardadla e conplidla en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas, por ella vos lo enbian mandar

5

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Jaen,

de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueses de Cristian e de Gociano,

A vos Martin Juan de Riuera, nuestro Capitan General en la frontera de Navarra o a vuestro lugar teniente o a cualquiera de vos, salud e gracia

Sepades que nos havemos hecho algunas mercedes a la villa de San Sebastian, que es en la dicha Provincia, porque está quemada e despoblada segun que mas largamente se contiene en las cartas e provisiones que dellas les mandamos dar, e porque nos queremos que las casas que se ovieren de labrar e edificar en la dicha villa se hiciessen de piedras para que no se pudiesen quemar segun que de primero se quema; e somos informados que los suelos de las casas son estrechos e que aunque algunos querran labrar de piedras, otros vecinos no les querran tener compañía ni consentir que las paredes e edificios de piedra se edifiquen en los suelos e cimientos de los dos vecimientos ni contribuir en la costa de las tales paredes e edificios de piedra, porque nuestra voluntad es que las dichas casas de piedras sean durables, e los que quisieren edificar de piedra ayan lugar, aunque sus vecinos no querran dar lugar a ello.

Otro sy, porque las dichas casas e edificios que en la dicha villa se ovieren de labrar e facer, anssi de piedra como de madera, se agan con orden de manera que no ocupen las calles e que las casas que se ficieren de madera no perjudiquen en cosa alguna a las casas que de piedra se edificaren, en las calles ni en el altura ni en la vista ni en otra cosa alguna, antes es nuestra voluntad que las dichas casas de piedra ayan preheminiencias e libertades sobre las dichas de madera, porque cada uno se porna a labrar e labrara de piedra e los edificios seran durables.

E otro si porque en la dicha villa aya una plaza suficiente con el menos perjuicio de ninguno que ser pueda, e para que los que quisieren edificar en la dicha villa puedan haver madera piedra o cal, e porque por mengua que no pueden haver de ello no cesen de labrar e poblar la dicha villa, e mayormente los que quisieren edificar de piedra, por la presente os mandamos e cometemos que, havida informacion e conformandoos con los Alcaldes e Regimiento de la dicha Villa, dedes forma como los que quisieren edificar de piedra puedan labrar e facer las paredes de las dichas casas de piedra en los cimientos de ambos vecinos, o como mejor entendie-

ren de hacer que cumpliran, e mas se podra facer e poblar de piedra, e que los tales vecinos hayan su parte casa que el uno de los vecinos no quisiera edificar de piedra ni pagar la tal costa sea compelido, pagándosele lo que justo e razonable fuere por el suelo que se le tomare, se pueda edificar las dichas paredes de piedra, sin que en ello le sea puesto empacho ni impedimento alguno, e fagades las premias que cumpliran para ello.

E asi mismo dades forma al edificar de las dichas casas de piedra e madera asi en la altura como en el salir de sobre las calles e en el ocupar de ella, de manera que los que edificaren de piedra no recivan agravio ni daño en las vistas ni altura ni puedan recibir daño ni peligro de las casas de madera, e en todo lo otro que cumplira, proveades por manera que los edificios se hagan durables, como cumplira a nuestro mandado e servicio e al bien publico de la dicha Villa.

E asi mismo para que havida informacion tomedes e señalades un lugar suficiente para una plaza en lugar a donde mas entendieredes que cumplira, mandeis e apremies e compelaís a los dueños e señores de los tales solares e plazas a que los dejen para la dicha plaza, e recivan justa estimacion de su equivalencia de los que se los tomare, segun entendieredes que sera razon.

E asi bien para que apremieís e compelaís a los que tuvieren montes y madera e pedreras e lugares aparejados para hacer las tales pedreras o cal o causas necesarias e cumplideras para ello, a que den e vendan cada uno a los que lo ovieren menester para edificar, segun e por los precios e de la manera que sera justo e asi bien para las cercas e torres de la dicha Villa.

Otro si porque la dicha Villa mejor a mas presto se pueda poblar o pueblo, es nuestra merced e mandamos que todos los que viven en los arravales e arenales de la dicha Villa, dentro de un año primero siguiente de la fecha de esta nuestra merced e carta, entren a vivir e vivan e hagan su avitacion y morada dentro de los muros e cerca de la dicha villa, e que pasado el dicho año ninguno ni algunos fagan su avitacion y morada ni moradas en los dichos arravales ni arenales, sino dentro de la dicha villa.

E para todo lo suso dicho e para toda cosa e parte de ello e para todas las otras cosas que en uno con el dicho Concejo e Regimiento de la dicha Villa entendieredes que cumplira a la poblacion e edificio e frutificacion de la dicha Villa a nuestro servicio e al bien publico de la dicha Villa, vos damos todo nuestro poder cumplido e bastante, con sus incidencias y dependencias, ane-

xidades y conexidades, mandamos a las personas que lo suso dicho atañe o atañer pueda que fagan lo que vos de nuestras partes les pusieredes, las cuales nos por la presente ponemos y havemos por puestas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte, do quier que nos seamos, dentro en quince dias que vos emplazaren, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la Ciudad de Jaen a veinte y un dias del mes de mayo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Diego de Santander, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado

6

Don Fernando y Doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilla, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Marqueses de Oristan y Condes de Gociano

A vos el Concejo, Alcaldes, Prevoste, Jurados, Regidores, escuderos, oficiales y homes buenos de la Villa de San Sebastian salud y gracia

Sepades como vosotros juntamente con el Bachiller Diego Arias de Anaya vuestro juez pesquisidor que fue de la dicha villa, fecisteis ciertas ordenanzas para con que la dicha Villa y vecinos y moradores de ella se regiesen, y porque nos fue fecha relacion que algunas de ellas no eran tales quales cumplia al nuestro servicio y al bien e procomun de la dicha villa, y que el uso y guarda de ellas podría tener algunos inconvenientes en la dicha Villa, nos mandamos dar nuestra carta y que las dichas ordenanzas fuesen traídas ante nos, y que entre tanto no husaredes de ellas, las cuales fueron traídas y vistas en el nuestro Consejo, e después enviasteis ante nos al bachiller Martin Ruiz de Elduayen y Migue^l Ochoa de

Olazabal vuestros procuradores, suplicandonos mandasemos ver las dichas ordenanzas y las enmendasemos en las cosas que requiriesen enmienda, las cuales fueron a ver en el nuestro Consejo en presencia de los dichos vuestros procuradores, y fueron enmendadas y añadido y acrecentado en ellas lo que parecio que era necesario para el buen regimiento y governacion y paz y justicia de esa dicha Villa, y así enmendadas fue acordado que debiamos mandar y guardar las dichas ordenanzas sin perjuicio alguno de nuestra real preheminiencia y del derecho, si alguno tiene, el Prevoste que es oficial, el tenor de las cuales es este que sigue:

(A continuación se insertan 91 artículos de las ordenanzas municipales al parecer nuevas, y bajo el título:

Otras ordenanzas recopiladas y sacadas del libro del Concejo corrigiendo e añadiendo e menguando segun la diversidad del tiempo en todo lo que entendiamos ser cumplideras al servicio de Dios e de sus altezas e al bien público de la dicha Villa

se insertan otras 83 ordenanzas, con numeracion continuada de la anterior, alcanzando hasta la cifra 174)

Ahora por los dichos Bachiller Martin Ruiz de Elduayen e Miguel Ochoa de Olazabal, vecinos de la dicha Villa de San Sebastian, en nombre y como procuradores de ella, nos fue suplicado e pedido por merced que, pues las dichas ordenanzas eran fechas y corregidas e enmendadas e añadidas por nuestro mandado e por lo que cumplia al bien e procomun de esa dicha Villa e del buen regimiento o governacion e administracion de la justicia de ella, que las mandasemos ver en el nuestro Consejo, e las mandasemos confirmar e aprobar para que se guardasen de aqui adelante, e como la nuestra merced fuese, sobre lo cual seyendo, segun dicho es, las dichas ordenanzas presentadas ante nos en el nuestro Consejo e vistas en él, fue acordado que las deviamos confirmar e aprobar, e nos tuvimoslo por bien, e por esta nuestra carta confirmamos e aprobamos las dichas ordenanzas e cada una de ellas, en todo y por todo, segun que en ellas o en cada una de ellas se contiene, e mandamos que valgan e sean guardadas agora e de aqui adelante para siempre jamas, sin perjuicio alguno de nuestra real preheminiencia e del derecho, si alguno tiene, el prevoste que es o fuere en la dicha Villa.

E para esto mandamos a vos el dicho Concejo, Alcaldes, Prevoste, Jurados e Regidores, escuderos, hijosdalgo, oficiales e omes buenos de la dicha Villa de San Sebastian que agora sois o fueredes de aqui adelante, que esta nuestra confirmacion y las ordenanzas

en ellas contenidas e cada una de ellas, guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir, agora e de aqui adelante para siempre jamas, en todo e por todo, según que en ellas o en cada una de ellas se contiene; e contra el tenor e forma de ellas non vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar, en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas e en cada una de ellas contenidas.

E mandamos a nuestro mayordomo e chanciller e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e libren e pasen las dichas ordenanzas a vos el dicho Concejo de San Sebastian o a quien vuestro poder oviere; lo cual les mandamos que asi fagan e cumplan, no embargante cualesquier leyes e ordenanzas de estos nuestros reinos que contra esto sean o ser puedan, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo ansi facer e cumplir; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplazaren fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostraren testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado

Dado en el real de sobre la Ciudad de Baeza, a siete dias del mes de julio de mil y cuatrocientos y ochenta y nueve años

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escrivir por su mandado

Rodericus

Iohan de Caso Hispes, Doctor, por Chancellor

Llicentiatus del Cañaueral